

DR 29 517

Hola, buenas noches. Tras la breve pausa de la Semana Santa, de nuevo nos incorporamos a la programación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y aquí comienza Revista de Derecho. Todos los viernes nos acercamos a ti a través de la radio durante 85 minutos para presentarte los diferentes temas correspondientes a las asignaturas de la carrera de Derecho.

Esta noche contamos con los profesores de primer curso de la Facultad de Derecho de la UNED que ofrecerán los siguientes temas. La primera intervención en Revista de Derecho corre a cargo de los profesores de Derecho Romano para exponer dos casos prácticos de obligaciones y contratos. Los titulados, Tizia da emprenda a un fundo ajeno y el depósito del ladrón.

Seguirá el sistema jurídico altomedieval dentro de la asignatura de Historia del Derecho Español. Y para finalizar, dos temas en Derecho Político 1, Derecho Parlamentario y Derecho Constitucional Comparado. La Revista de Derecho de este viernes 5 de abril se va a ocupar de los temas de primero y como acabamos de anunciar, la primera intervención corre a cargo de los responsables de la asignatura de Derecho Romano.

El catedrático de la UNED, Don Manuel García Garrido y los profesores Don Manuel Amaya y Doña Luisa Elena del Portillo exponen y comentan dos casos prácticos de obligaciones y contratos. Los denominados, Tizia da emprenda a un fundo ajeno y el depósito del ladrón. Prosiguiendo con la exposición de la materia, debemos tratar ahora de la parte correspondiente a obligaciones y contratos.

Dentro de ellas y de los casos prácticos que comprenden estos temas, hemos seleccionado hoy dos casos prácticos que nos parecen del mayor interés. El primer caso se denomina Tizia da emprenda a un fundo ajeno. Vamos a empezar leyendo el caso.

Tizia dio emprenda a Tizio un fundo ajeno y luego a Mevio. Entonces, después de haberse hecho propietaria del objeto PING norado, lo dio a su marido en dote estimada. ¿Se considera que al hacerse propietaria se confirma la prenda de Mevio? Bien, como siempre hacemos después de dibujar el caso para, con el esquema, comprender perfectamente de qué se trata, a continuación tratamos de las personas que intervienen en el litigio y en calidad de que intervienen.

¿Quiénes son las personas que intervienen en el litigio? Las personas que intervienen son, en primer lugar, bueno, Tizia, que da emprenda el fundo a Tizio, en segundo lugar a Mevio, la segunda persona a la que se le da emprenda, y posteriormente, cuando ya se ha hecho propietaria del fundo, lo da también a su marido. Es decir, aparecen Tizio, Mevio y el marido. Es decir, que resumiendo, Tizia sería la deudora PING norante del fundo, Tizio, que sería el primer acreedor PING noraticio o hipotecario, ya veremos, Mevio, el segundo acreedor hipotecario y el marido.

¿Y los pleitos entre quiénes se darían de estas personas? Los pleitos se darían entre Tizia y Tizio,

entre Tizia y Mevio, y entre Tizio y Mevio y el marido, posiblemente. Bien, como parece que el jurista en la contestación, el jurista Juliano, elimina ya a Tizio porque parece que a Tizio se le pagó, vamos a borrar de momento a Tizio y vamos a dejar como intervinientes en este litigio a Mevio, al marido y a Tizio, puesto que parece que la cosa es así. En segundo lugar, vamos a tratar, después de las personas que intervienen en el litigio y en calidad de que intervienen, vamos a tratar de las acciones que proceden, pero para ello tenemos que elucidar un tema que es capital para decidir cuál va a ser la acción a ejercitar.

Pregunto, ¿aquí se trata de prendas o se trata de hipotecas? Porque el hecho de que se hable en general de prenda, el calificativo latino de *picnus*, no es indicativo de que efectivamente se trate de una prenda, puesto que los juristas con la expresión *picnus* se refieren tanto a la prenda como a la hipoteca. Por ello es la primera cuestión que tenemos que plantearnos en este caso. ¿Se trata de una prenda, jurídicamente determinada así, o por el contrario se trata de una hipoteca? Se trata de hipoteca porque no ha habido desplazamiento de la posesión, que es precisamente lo que viene a caracterizar la hipoteca frente a la prenda, en que se hace entrega de una cosa y por lo tanto hay desplazamiento de la posesión.

Y la prueba de que efectivamente no ha habido desplazamiento de la posesión es que no se comprende entonces, si ha habido desplazamiento, cómo Tizio da en prenda a Tizio y antes de que este pague lo vuelve a dar a Mevio. Es evidente que solamente se puede constituir sin desplazamiento de la posesión la hipoteca, por tanto, en mi opinión, yo creo que aquí se trata de dos hipotecas y efectivamente no de dos prendas. Bien, esta es la primera cuestión, por tanto, si se trata de hipoteca, ¿cuál sería la acción a ejercitar? La acción es la acción hipotecaria.

La acción hipotecaria. ¿Y la acción hipotecaria contra quién se ejercita? La acción hipotecaria tiene que ejercitarla Mevio contra Tizio. Bien, pero puede ejercitarla también contra el marido, puesto que recordemos que legitimado pasivamente a la acción hipotecaria está cualquier persona que posea la cosa hipotecada, por consiguiente, yo creo que también el marido podría ser demandado por medio de la acción hipotecaria.

¿No es eso? Exactamente. Bien, entonces es evidente que Tizia, al dar en prenda a un fundo ajeno, parece que está cometiendo algún delito también. ¿Qué delito sería ese? Sería el delito de hurto, como dice el jurista en la resolución de este caso.

Bien, sería un posible hurto, puesto que está dando en prenda un fundo ajeno, y así lo califica Juliano en el segundo texto citado en las respuestas de los juristas. Ahora bien, lo que quizás más interese aquí es conocer la posición jurídica que tiene el marido al haber recibido una dote estimada. ¿Qué significa dote estimada? Dote estimada significa que la ha recibido conociendo el valor de la dote, y por lo tanto se supone que el marido ha recibido esta dote estimada de buena fe, por eso se le equipara a un comprador de buena fe.

Es decir, existe una estimación cuando en lugar de comprometerse el marido a devolver el fundo, dado en dote se compromete a pagar un precio en dinero, esta especie de compromiso del marido equivale a su posición a la de un comprador de buena fe, como decimos, y por ello

el marido, como tal poseedor de buena fe, está protegido, ¿por qué acciones estaría protegido el marido? Está protegido por la acción publiciana, como todo comprador de buena fe. Y también por los interdictos. Y los interdictos.

Los interdictos posesorios también protegerían al marido. Bien, entonces, ¿qué ocurriría en el posible litigio entre medio y el marido? Vamos a concretar. Entre medio y el marido, pues evidentemente el marido confirmaría la prenda, como comprador de buena fe.

El marido confirmaría la prenda, ¿qué quiere decir? Confirmaría la prenda, es que lo que el caso pregunta es si se confirma la prenda de medio, no la del marido. Claro, pues la de medio no se confirma, efectivamente. ¿Y por qué no se confirma? Bueno, porque ha entregado posteriormente Tizia el fundo a su marido como dote estimado.

Yo creo que la razón fundamental es que no se confirma por una razón fundamental, porque cuando Tizia da en hipoteca el fundo, ella no es la propietaria. Esa es la razón por la que la hipoteca se considera nula, porque una persona que no es propietaria de una cosa, ni siquiera poseedora de ella, al menos no consta en el caso que si fuera, no puede entregar en hipoteca o no puede constituir una hipoteca sobre un fundo ajeno. Esta es la razón por la que yo creo que el fundo indudablemente no se puede confirmar la prenda.

Por consiguiente, la posición del marido es inatacable, de todas maneras, medio puede siempre, puesto que Tizio ya cobró, así se desprende de la respuesta de Juliano. Por ejemplo, vamos a leer antes que nada la respuesta de Juliano. Leamos la respuesta de Juliano.

Dice Juliano, Si fue pagada a Tizio la cantidad de vida, no por eso admitió que se confirmaba la prenda de Mevio, pues la prenda del siguiente se confirma desinteresando al acreedor anterior, siempre que la cosa se halle en el patrimonio del deudor. Y en el caso propuesto, el marido ocupa la posición de un comprador, y en consecuencia, como ni en el momento de darle la garantía a Mevio, ni en el de pagar a Tizio, la cosa estaba en el patrimonio de la mujer, no se puede encontrar un momento en el que se pudiera confirmar la prenda de Mevio, esto siempre que el marido adquiriera de buena fe el predio en dote estimada, es decir, si ignoraba que estaba pignorado a Mevio. Es decir, el jurista Juliano, que es un jurista de final de la época clásica, precisamente el periodo central de la época clásica de apogeo, es el que va, como sabemos, del abeón a Juliano, por tanto Juliano marca un poco el tránsito entre la etapa de apogeo y la etapa de decadencia de la jurisprudencia, este jurista decide, primero, que no se confirma la prenda de Mevio, por la misma razón tampoco se confirmaría la de Tizio, en este caso hemos hablado, repito, de hipoteca más que de prenda, que prenda es una denominación genérica, como decíamos antes, y no se confirma por una razón, porque en el momento que Tizia constituye la hipoteca, el fundo no era suyo, después tenemos que la segunda cuestión que plantea Juliano es si efectivamente el marido era o no, tenía o no buena fe, porque si naturalmente no ignoraba que la mujer había hipotecado los fundos, por supuesto entonces su buena fe no tendría absolutamente ningún fundamento, de modo que el marido sale, se le defiende en el supuesto de que sea un poseedor de buena fe, y hasta aquí la respuesta de

Juliano.

Juliano después, en otro texto a continuación, lo cita a Paulo y dice, si alguien vendiese una cosa que había ignorado, aunque sea propietario, comete hurto, tanto si la entregó al acreedor, como si solo la hipotecó. Sí, es dudoso siempre la CIOFURTI, porque la CIOFURTI, como sabemos, hay que probar. Sí, hay que probar el Animus Furandi, y hay que probar también, bueno, pues una contractación, ¿no?, por lo menos en el derecho más antiguo.

Sí, y después, este hipotecar una cosa ajena es objeto de una figura especial delictiva, que es el crimen stellionatus, pero vamos, el supuesto desde el punto de vista del derecho clásico está bien examinado, como hemos hecho. Vamos ahora a otro caso práctico, que pertenece, está dentro de los contratos de buena fe, y que recibe el nombre en el libro, se llama El depósito del ladrón. Vamos a leerlo primero.

Un ladrón depositó en sello que ignoraba la malicia del depositante aquello de lo que me despojó. Pregunta, ¿sello deberá restituirlo al ladrón o a mí? Bien, vamos a ver, ¿quiénes son las personas que intervienen en el litigio? Aquí interviene sello como depositario, otra persona que es propietario y un ladrón. Bien, ¿y el pleito entre quién se daría? El pleito podría darse entre el ladrón y sello, o entre el propietario y sello, y a la vez también entre el propietario y el ladrón.

Muy bien. O sea que la legitimación activa y pasiva podría cambiar de una persona a otra, y delante a otro. Bien, es decir, el que tiene interés legítimo por encima de todo en recuperar la cosa, es indudablemente el propietario, pero el posible depositario, pues indudablemente también tiene que responder, primero, frente al ladrón que es el depositante, y segundo, frente al dueño de la cosa.

En fin, una vez puesto así la cuestión de la legitimación, vamos ahora a tratar de las acciones a ejercitar. Acciones a ejercitar. Por ejemplo, sello y el ladrón, entre ellos existe una relación contractual.

Por lo tanto, el ladrón ejercitaría contra sello la actio de depositis directa. Sello, en todo caso, podría ejercitar la misma acción contraria. Pero las acciones a ejercitar entre el propietario de la cosa y sello, puesto que el propietario tendría siempre contra el ladrón la actio furti, o también la actio reivindicatoria, cuando la cosa tuviese el poder de él, entonces ocurriría que el propietario de la cosa iría contra el depositante sello.

Interesa saber qué acción podría ejercitar. Primero, habría que ver si la cosa es una cosa fungible o una cosa no fungible. Si la cosa dada en depósito es una cosa fungible, nos encontramos ante un depósito irregular.

Entonces, sello es prácticamente como si fuese propietario, el depositario. Por tanto, el propietario tendría contra él un acondictio. Si la cosa no es fungible, entonces el acondictio no podría ejercitarla, no podría prosperar.

Por tanto, vamos a aclarar un poco las cosas, vamos a aclarar las cosas. Es decir, en el caso no

se dice qué es lo que depositó el ladrón. Entonces, como muy bien ha expresado, tenemos que hacer una distinción.

Cuando el caso no nos precisa las cosas, es obligado que nosotros nos distingamos. Entonces, primero, al supuesto, ¿se trata de un depósito de dinero o de cosas fungibles? Si se trata efectivamente de un depósito de dinero o de cosas fungibles, entonces nos encontraríamos en la esfera del llamado depósito irregular. ¿Por qué irregular? Porque se deposita una cosa y el depositario solamente estaría obligado a devolver no la misma cosa, sino un tantún, es decir, otro tanto de la misma especie y calidad.

Por eso, realmente, el depositario, en este caso, se dice muy bien que se convierte en verdadero propietario. Al convertirse en verdadero propietario de dinero, repito, de cosas fungibles, entonces puede proceder el *condictio in debiti*, porque si es que realmente esta cosa no la restituye, o un *condictio* en el plano general. Siguiendo el supuesto siguiente, ¿se trata del depósito de una cosa específica? Entonces el problema es mayor.

El problema es mayor, porque realmente el propietario, por medio de una *reivindicatio*, por medio de una *reivindicatio*, se dirige contra el poseedor. Pero ocurre aquí una cosa curiosa, y es que lo que ocurre. Lo que ocurre es que el depositario no es poseedor, sino detentador.

Y entonces, como se ha advertido muchas veces, la acción reivindicatoria la puede ejercitar el propietario, pero la legitimación pasiva, en este caso, la tiene sólo el poseedor, y no el detentador, como ocurre en este caso. Es decir, que curiosamente, el poseedor, en este caso, sería el ladrón, pero no sería el depositario, porque el depositario poseería en nombre del ladrón. Es decir, que esta sería la cuestión que aquí se nos plantea, una cosa curiosa, como es curioso que los juristas, en determinados supuestos, conceden la *actio furti*, es decir, la acción de hurto, al ladrón, si otra persona se lo hurta al propio ladrón.

Existen solamente dos casos en el *digesto*, pero en estos supuestos, que motivó incluso la discusión de dos grandes jurisconsultos, de Quinto Muncio Estébola y de Sergio Suspicio Rufo, sobre si era posible o no que el ladrón ejercitase la acción de hurto. Quinto Muncio Estébola decía que no, y en esto le siguió Pomponio, y Sergio Suspicio Rufo, en cambio, decía que sí, que si no hubiera otra persona que se presentase, podría ejercitar la acción de hurto el propio ladrón. Pues bien, aquí nos encontramos en una cosa también, en un aspecto curioso, porque resulta que el depositario, aquí, realmente, a quien tiene que devolverle la cosa, porque está obligado con la acción de depósito, como decíamos, es al propio ladrón.

Pero vamos a leer lo que dice el jurista Trifonino, antes de seguir con la solución definitiva del caso. Si atendemos sin más a quien da y recibe, la buena fe consiste en que reciba la cosa depositada el que la dio. Pero si atendemos a la equidad de todo el asunto que se realiza por todas las personas que intervienen en este negocio, se me han de devolver a mí, pues se me quitaron por acto muy criminal.

Y apruebo que esta sea la justicia que da cada uno lo suyo, de modo que no se prescinda de la

reclamación preferente en justicia de alguna otra persona. Pero si yo no compareciera para reclamarlos, han de ser restituidos, no obstante lo dicho, al que los depositó, aunque los depositó mal adquiridos. El trifonino trata, realmente, de qué ocurre cuando se presentan los dos interesados para pedir la restitución.

Es decir, por una parte el propietario y por otra parte el deponente. Es evidente que al ladrón deponente debe restituírsele, puesto que fue él al que depositó la cosa. Pero ¿debe restituírsele prioritariamente o preferentemente al propietario? Trifonino dice que sí.

Naturalmente, si planteamos el tema en el plano procesal, debemos decir que para ello sería necesario que el propietario ejercitase previamente una acción exhibitoria. Una vez ejercitada la acción exhibitoria y exhibida la cosa por el depositario, probándose así que la cosa era propiedad de esta persona que acciona, en este caso, después se ejercitaría la acción reivindicatoria. Si la cosa no era devuelta voluntariamente por parte del depositario, con lo cual, naturalmente, el asunto terminaría ahí.

De todas formas, siempre hay la posibilidad de que el propietario accione contra el ladrón por lación furtiva y obtenga el doble del valor de la cosa depositada. Va a ser más problemático. Va a ser más problemático, pero esta posibilidad no puede excluirse.

Pero yo creo que queda bastante claro. Muchas gracias. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED.

A continuación vamos a hablar con la profesora de Historia del Derecho Español, doña Remedios Morán, para que nos explique las características y peculiaridades del sistema jurídico alto medieval que abarca desde el siglo VIII al XII. Buenas noches, profesora Morán. Buenas noches.

¿Cómo va a desarrollar en esta presente emisión el tema de esta noche, el sistema jurídico alto medieval? La verdad es que nos vamos a enfrentar con un sistema jurídico excesivamente amplio para poderlo desarrollar, por lo menos con un mínimo de profundidad, en una emisión con el tiempo como este con el que contamos. Por eso, más que desarrollar un tema de una forma lineal, lo que voy a hacer es puntualizar algunos temas que a mí me parecen esenciales dentro de este sistema jurídico. Y para ello voy a hacerlo en dos pasos.

En primer lugar, porque es tarea sin la cual no se podría hablar del tema, encuadrarlo cronológicamente. Y después, en segundo lugar, voy a explicar esas características que he dicho de este sistema jurídico, intercalando una serie de textos con los cuales el alumno no solamente tenga una visión global de lo que es el sistema jurídico, sino que además tenga unos puntos de referencia, unos textos con los cuales pueda trabajar a la hora de hacer una práctica, concretamente un comentario de texto o un caso práctico. Cronológicamente, el sistema jurídico alto medieval podemos encuadrarlo desde el siglo VIII, exactamente desde el año 711, fecha de la invasión musulmana, hasta una fecha indeterminada, al final, que podíamos fijarla a mediados del siglo XII, principios del siglo XIII.

Esta fecha, digo que es indeterminada, porque no hay ningún hecho histórico que determine la finalización de este sistema jurídico, sino que es un proceso cultural, una recesión, como bien dice el sistema jurídico de la recesión del derecho común, es un recibir y aceptar un derecho nuevo, y por lo tanto va a depender del lugar en el que estemos y de las circunstancias por las cuales penetró ese nuevo derecho, para que podamos considerar concluido o no, en ese lugar concreto, el sistema jurídico. Entrando ya en las características de este sistema jurídico, el sistema jurídico alto medieval abarca desde el siglo VIII al XII, como usted misma acaba de decir. Esto significa que a lo largo de este tiempo en la península se produce una evolución política significativa.

¿Por qué no se estudian distintos sistemas jurídicos y solamente uno? La pregunta que me hace es muy importante. En la península ibérica, efectivamente, tras la invasión de los musulmanes, se van a ir desarrollando y desgajando una serie de reinos, que va a ser desde un núcleo inicial, el reino asturleonés, hasta la formación de cinco reinos. Concretamente, primero, como he dicho, el reino asturleonés, después dará paso a los reinos de León y Castilla, y al mismo tiempo va surgiendo Navarra.

Finalmente surgen Aragón y Cataluña. Es decir, cinco reinos que podrían dar lugar a cinco sistemas jurídicos, si no atenemos al concepto de sistema jurídico que el alumno estudió en el tema 1. Sin embargo, cuando estudió qué era un sistema jurídico, se decía que era una abstracción, un ordenamiento que presentaba una coherencia. Esa coherencia es la que se puede apreciar en los derechos que se dan en estos cinco reinos.

Es decir, tienen una evolución común, tienen unos principios jurídicos comunes, y por eso nosotros hacemos, en realidad, una abstracción de ese derecho, y por eso lo estudiamos de una forma unificada. Aunque, en realidad, es cierto que son cinco, digamos, estados, y por supuesto tienen cinco tipos de derechos distintos.